



RESOLUCIÓN NÚM. 012/2025

QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización, denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 26, literales d), g) y h) de la precitada Ley, establece que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad, según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como, “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los Artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley, disponen que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil; tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución, y considerará como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el Artículo 50 de la citada Ley, dispone que “... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



RESOLUCIÓN NÚM. 012/2025

QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el Artículo 112 de dicha Ley, “*El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*”.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o certificados de tripulantes excepto pilotos, a los fines de adecuarlos conforme las recomendaciones resultantes de las revisiones internas del IDAC.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTOS: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. Núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Anexo I - Licencias al Personal, enmienda 179, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, Enmienda 6 de fecha 6 de marzo de 2024.

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos. LWUJ

VISTA: La Resolución Núm. 016-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, que modifica el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 7.

VISTO: El oficio DRRA/073/25, de fecha 20 de febrero del año 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) núm. 8 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta de los interesados por un período mínimo de 30 días, desde el 16 de enero de 2025 hasta el 16 de febrero de 2025.



RESOLUCIÓN NÚM. 012/2025

QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, para **AGREGAR**, en la **Sección "A" – Generalidades** las subsecciones 63.7(d)(1)(2), 63.20(c)(1)(2)(3)(4)(5)(6) y 63.25(a)(b)(c)(4); para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección "A" – Generalidades

...

63.7 Expedición de licencias y certificados, habilitaciones y autorizaciones para personal aeronáutico.

- d) Conforme a lo establecido en el Artículo 114 de la Ley 491-06 de aviación civil, el IDAC tiene la facultad para:
- 1) expedir las licencias y sus habilitaciones correspondientes, así como validar, aprobar o autorizar la expedición de certificados médicos al personal aeronáutico con respecto a la capacidad psicofísica que los titulares de los mismos posean para ejercer sus funciones.
 - 2) supervisar la certificación, revalidación, convalidación, suspensión, reposición, revocación y cancelación de las licencias y las habilitaciones correspondientes, así como de los certificados médicos, según el procedimiento y los requisitos establecidos en el este reglamento.

63.20 Falsificación, reproducción, o alteración de solicitudes, licencias, libros de vuelo, reportes o registros.

...

- c) Conforme a lo establecido en el Artículo 316 de la Ley 491-06 de aviación civil, el IDAC puede cancelar la licencia del personal aeronáutico, cuando ocurra una o más de las siguientes situaciones:
- 1) haber sido condenado mediante sentencia por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por homicidio o lesiones graves en el desempeño de sus funciones;
 - 2) haber sido objeto con más de dos sanciones por infracciones graves a la navegación aérea en un período de 24 meses;
 - 3) haber sido condenado a pena de detención o reclusión por tráfico ilícito de drogas;
 - 4) haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad del Estado o cualquier otra infracción grave;
 - 5) usar la aeronave como medio para la comisión de un crimen; y
 - 6) utilizar documentos falsos frente a la autoridad aeronáutica, con el fin de obtener un certificado o licencia."

ewww



RESOLUCIÓN NÚM. 012/2025

QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 63) LICENCIAS O CERTIFICADOS DE TRIPULANTES EXCEPTO PILOTOS.

63.25 Instrucción reconocida y organización de instrucción reconocida.

- a) Toda instrucción reconocida destinada a los ingeniero de vuelo, navegantes de vuelo y tripulantes de cabina se impartirá en un centro de instrucción de aeronáutica civil (CIAC) bajo el RAD 141 aprobada por el IDAC, o su equivalente de un Estado miembro de OACI, que sea aceptado por el IDAC.

Nota. - La instrucción reconocida que se considera en esta subsección se refiere principalmente a la instrucción reconocida para el otorgamiento de una licencia o habilitación para los ingenieros de vuelo, navegantes de vuelo y tripulantes de cabina.

- b) La instrucción que imparte los centros de instrucción de aeronáutica civil (CIAC) bajo el RAD 141 proporciona un grado de competencia que sea por lo menos igual al estipulado respecto a la experiencia mínima exigida al personal que no reciba dicha instrucción reconocida.
- c) Excepto la manera contemplada para los programas de instrucción reconocida bajo el RAD 121 y RAD 135, toda instrucción aprobada basada en competencias para los ingenieros de vuelo y navegantes de vuelo se impartirá en un centro de entrenamiento bajo el RAD 142 aprobado por el IDAC.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 8.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 63) Licencias o Certificados de Tripulantes Excepto Pilotos, Enmienda 8, en la página web del IDAC, y la envíe al Proceso SIG-001 “Información Documentada” del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Igor Rodríguez Durán
Director General



IRD/YPP
ma/trm/prv